



JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2020-00076-00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	ÁNGEL GABRIEL GALINDO RAMÍREZ
A.I.C. Nº	2021-0015
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve sobre la interposición de recurso de reposición en contra del auto del 12 de enero que ordena la suspensión de la diligencia que fuera programada para el 18 del mismo mes, presentadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020¹, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación el día 18 de enero de 2021. Ante el pico de contagios evidenciado en el mes de enero de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura expide el acuerdo PCSJA21-11709, que en su artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO 1. Suspensión temporal. Suspende temporalmente el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, desde el 12 hasta 31 de enero de 2021, en lo relacionado con el porcentaje de aforo.

Parágrafo. Durante la vigencia del presente Acuerdo, los consejos seccionales de la judicatura expedirán los actos administrativos para regular las condiciones de prestación del servicio y aforo de cada sede judicial, de acuerdo con las restricciones establecidas por las administraciones departamentales y locales en los correspondientes distritos judiciales.”

En consideración al precitado acuerdo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia expide el acuerdo CSJANTA21-3, que en su artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO 1º. PRESENCIALIDAD: Fijar en un veinte por ciento (20%), el aforo máximo permitido de presencialidad de servidores judiciales en Despachos judiciales, Centros de servicios, Oficinas de apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en los Distritos Judiciales Antioquia y Medellín, a partir del 12 y hasta el 31 enero 2021, para dicha presencialidad en sede se debe cumplir todas las medidas de bioseguridad previstas en el Acuerdo PCSJA20- 11632 (27-11-2020) y demás protocolos fijados no solo por la Dirección Ejecutiva Nacional sino también por la Seccional.

El Magistrado, Juez o cada Jefe organizará la asistencia a las sedes conforme a las necesidades de su Despacho o dependencia y si es posible,

¹ PDF 20



estableciendo un sistema de rotación. No deben asistir a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); fumadores; mayores de 60 años y las mujeres en estado de gestación.

La prestación del servicio de Administración de Justicia se realizará prevaleciendo el trabajo en casa haciendo presencia a las sedes solo cuando realmente sea necesario y/o por razones del servicio.

PARÁGRAFO: Solo se podrán celebrar diligencias y/o audiencias por fuera de la sede del Despacho, siempre y cuando la autoridad judicial verifique que no existe riesgo para la salud de los servidores judiciales, auxiliares de la justicia, partes y demás intervinientes."

Atendiendo a las disposiciones antes citadas, este despacho ordenó la suspensión de la diligencia que fuera programada para el 18 de enero², en vista que no es posible verificar por esta autoridad judicial que no existe riesgo para la salud de los servidores judiciales, auxiliares de la justicia, partes y demás intervinientes en la realización de la diligencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante inicia su argumentación indicando que los proyectos de infraestructura vial que se adelantan hoy en el país revisten interés general, y que, así las cosas, en virtud a lo prescrito en el artículo 58 de la constitución debe prevalecer el interés público sobre el interés particular, indicando que esta línea de pensamiento fue desarrollada por la sentencia C-306 de 2013 de la Corte Constitucional.

Indica el apoderado que, así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos plateados, se debe tener en cuenta que la diligencia de entrega anticipada es necesaria para la realización de las obras del proyecto vial, que como ya se indicó es de interés general.

Finalmente solicita al despacho realizar la diligencia por los motivos esbozados tomando las medidas pertinentes de salubridad.

II. TRÁMITE

De las anteriores peticiones se corrió traslado a través del sistema Justicia Siglo XXI y del micro sitio que dispuso la Rama Judicial en su página web para este despacho³, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., sin que se presentara manifestación alguna al respecto.

² PDF 23

³ PDF 25



III. CONSIDERACIONES

1. Disposiciones de los acuerdos PCSJA21-11709 y CSJANTA21-3.

Estos acuerdos, previamente citados, fueron emanados con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el segundo pico de la pandemia del virus COVID-19 que actualmente azota al mundo entero, su espíritu es proteger del contagio de este virus a los funcionarios y empleados judiciales, así como a los usuarios, peritos, partes y en general cualquier persona que deba concurrir a los despachos judiciales o a las diligencias que estos fijen.

El Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA21-11709 suspendió temporalmente la determinación que hubiera tomado anteriormente de permitir un aforo máximo del 60% en los despachos judiciales, dejando a consideración de los Consejos Seccionales disponer sobre el aforo permitido en las sedes judiciales y las condiciones de prestación del servicio.

En consecuencia, la Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia expide el acuerdo CSJANTA21-3, a fin de regular estas situaciones, disponiendo en el parágrafo del artículo primero de este acuerdo: “Solo se podrán celebrar diligencias y/o audiencias por fuera de la sede del Despacho, siempre y cuando la autoridad judicial verifique que no existe riesgo para la salud de los servidores judiciales, auxiliares de la justicia, partes y demás intervinientes.”, imponiendo a la autoridad judicial que haya de celebrar diligencias por fuera del despacho, como la que nos convoca, la obligación de verificar la inexistencia de riesgos en la salud de todas las personas que participen en estas.

Este despacho considera que las condiciones actuales de salubridad no le permiten, como es su obligación, verificar la inexistencia de riesgos para la salud de las personas que pudieran participar en la diligencia en caso de esta llevarse a cabo, puesto que si bien las medidas de autocuidado más recomendadas como el uso de tapabocas y el lavado constante de manos aminoran el riesgo de contagio, la interacción de personas por un espacio prolongado de tiempo aumentan considerablemente las probabilidades de contagio, teniendo que no serían éstas medidas idóneas para que esta autoridad judicial verifique la inexistencia de riesgos a la salud.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay un consenso médico sobre el comportamiento del virus en la velocidad de contagio o las fases en las que una persona puede contagiar a otras, la forma en la que se podría verificar la inexistencia de riesgos a la salud, sería imponer la obligación de la realización de prueba PCR a todas las personas que hayan de participar en la diligencia, con una antelación no mayor a tres días, siendo esta una situación que violaría principios constitucionales y que de por sí no le está dada a esta autoridad judicial emitir una orden en tal sentido.



Así pues, teniendo en cuenta el alto número de personas contagiadas, la ocupación de las camas de cuidados intensivos en el departamento de Antioquia y teniendo en cuenta los argumentos planteados, es imposible para esta autoridad judicial verificar que no exista riesgo para la salud de aquellos que en la diligencia participen.

2-. Salubridad pública.

Respecto a este tópico, la sentencia C-248 de 2019 dispuso:

“Entendida en la doctrina como “el esfuerzo organizado por una sociedad para promover, proteger y restaurar la salud de las personas”⁴ o, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), como “el esfuerzo organizado de la sociedad, principalmente a través de sus instituciones de carácter público, para mejorar, promover, proteger y restaurar la salud de las poblaciones por medio de actuaciones de alcance colectivo”⁵, la salud pública fue definida por el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007⁶ como “el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país”, para después aclarar que “(d)ichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad”.

La salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas.

Dentro de los esfuerzos estatales encaminados a garantizar el derecho a la salud a través de la estructuración de una política de salud pública, el derecho penal ocupa un lugar particular. Tal situación se ha visto históricamente reflejada en la consagración de diversos tipos penales dirigidos a castigar diferentes conductas que atentan contra la salubridad pública. Entre tales tipos penales, se encuentran las conductas que pudieran generar el contagio masivo e indiscriminado de enfermedades (epidemia⁷). Por ejemplo, en el artículo 265 del

⁴ GÓMEZ GUTIÉRREZ, Luis Fernando. “*Democracia deliberativa y salud pública*”. Pontificia Universidad Javeriana. Primera edición, diciembre de 2017. Pág. 34.

⁵ Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. “*La salud pública en las Américas. Nuevos conceptos, análisis del desempeño y bases para la acción.*” Publicación Científica y Técnica No. 589. Pág. 47. Ver: http://new.paho.org/hq/dmdocuments/2010/FESP_Salud_Publica_en_las_Americas.pdf

⁶ “*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”

⁷**Epidemia:**



Código Penal de 1936⁸ se estipuló la privación de la libertad para el que “ocasiona una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos”. Posteriormente, la codificación criminal de 1980⁹ fue más general cuando tipificó el delito en que incurriría “(e)l que propague epidemia” (art. 204). Finalmente, con la Ley 599 de 2000, Código Penal actualmente vigente, el Legislador conservó la pena prevista en el Código de 1980 para “(e)l que propague epidemia”(art. 369), pero añadió un nuevo tipo penal especial dirigido a castigar a quien “después de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis B, realice prácticas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona, o done sangre, semen, órganos o en general componentes anatómico” (art. 370). Esta última conducta corresponde a la norma cuya constitucionalidad ocupa ahora a la Corte.”

Acudiendo a esta extensa cita jurisprudencial, es posible predicar que la salubridad pública va ligada con el derecho a la salud, puesto que, si la sociedad en general está sana, es más probable que los individuos en particular permanezcan sanos. Teniendo en cuenta que el derecho a la salud se ha considerado íntimamente ligado al derecho a la vida en condiciones dignas, podría asociarse a este último el derecho a la salubridad pública, imponiendo en tiempos como los que corren la obligación a los operadores judiciales de su salvaguarda.

3-. La expropiación por motivos de utilidad pública o interés social frente a la salubridad pública.

La Sentencia C-306 de 2013, citada como fundamento del recurso, resuelve la litis que enfrenta el derecho a la propiedad contra la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, teniendo que efectivamente lo esgrimido por el apoderado de la demandante está acertado en cuanto a que el proyecto vial por el cual se genera el proceso de expropiación, es de interés general, sin embargo, en su argumento indica que el interés general debe ceder ante el interés particular, sin indicar cual es el interés particular al que hace mención, debiendo este juzgado preguntarse si ese interés general será el de estar sanos quienes participen en la diligencia y no ser expuestos al contagio del virus que origina la pandemia mundial por la que atravesamos.

1. f. Enfermedad que se propaga durante algún tiempo por un país, acometiendo simultáneamente a gran número de personas.

2. f. Mal o daño que se expande de forma intensa e indiscriminada. (Diccionario de la Real Academia Española. Actualización 2018. Ver: <http://dle.rae.es/?id=Fw3BQCP>)

⁸ Ley 95 de 1936.

⁹ Decreto-Ley 100 de 1980.



Es importante resaltar que la realización de la diligencia suspendida conlleva la reunión de varias personas, las partes procesales, siendo éstas por lo menos representadas por sus apoderados, el ministerio público a fin de que se garanticen los derechos fundamentales de las personas objeto del proceso de expropiación, así policiales que velen por la seguridad de los presentes, las personas que serán objeto del desalojo que como consecuencia tendría la entrega del bien objeto de expropiación, así como el juez y un empleado del despacho para que lo asista.

Así entonces se verifica que el número plural de personas que participaría de la diligencia podría conllevar a un contagio, al estar reunidos en un mismo lugar, teniendo que no se conoce el estado de salud de quienes allí participen ni las susceptibilidades médicas de las que puedan padecer y que podrían hacer más grave su cuadro médico en caso de contagio, teniendo que un proyecto viral puede ejecutarse en cualquier momento en el tiempo, sin embargo, una vida humana es irrecuperable. Adicionalmente, el proyecto viene ejecutándose en la actualidad.

Se cae entonces por su propio peso el argumento de recurrente, puesto que la utilidad pública de un proyecto no puede ponerse por encima de la salud de una o varias personas e incluso su propia vida.

4-. Recurso de apelación.

Frente a los autos susceptibles del recurso de apelación, el artículo 321 del C.G.P. dispuso:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

Así entonces en los términos de la precitada norma, el auto que suspendió la diligencia de entrega anticipada no sería susceptible del recurso solicitado por la parte demandante, como lo hiciera en subsidio al recurso de reposición que acá se resuelve y en consecuencia se denegará.

III-. FIJACIÓN DE NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA Y CONTINUACIÓN DEL PROCESO.

Siendo necesario realizar la entrega anticipada del inmueble objeto de la pretendida expropiación, de manera que la ANI pueda desarrollar el proyecto de infraestructura de transporte, se fijará una nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia, señalándose para tal efecto el **18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**, iniciando la diligencia en las instalaciones del Juzgado Civil de Puerto Berrío. La entidad demandante deberá disponer lo necesario para el traslado del personal del juzgado, la apoderada en amparo de pobreza y el curador de los demandados.

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto del 12 de enero de 2021 por las razones expuestas.
2. **NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación.
3. **FIJAR** para el **18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**, la realización de la diligencia de entrega anticipada del inmueble con matrícula 019-11357.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:



JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292f192e8edc416828aa79600db9f5d7801d5113e494409c9f9edecb45f971

59

Documento generado en 27/01/2021 02:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>